

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 1100131030382020-00383-00
ACCIONANTE: EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.540, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.” (sic).

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de octubre de 2020, solicitando atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continuara otorgando la atención humanitaria, cada tres meses siempre que siga en estado de vulnerabilidad, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de diciembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el 9 de diciembre del año en curso.

CONTESTACIONES

*La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS** en informe presentado el 10 de diciembre de 2020 solicita negar las pretensiones de la acción dado que con radicado de salida 202072029637701 del 13 de noviembre de 2020 emitió respuesta, la cual fue enviada al correo electrónico aportado en la petición, sin embargo, indica que dando alcance a la respuesta mediante comunicado No. 202072033367131 del 10 de diciembre de 2020, enviada al correo electrónico aportado.*

En la que le informo al accionante que frente a la solicitud de atención humanitaria la misma había sido resuelta mediante acto administrativo

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Resolución No. 0600120202625758 de 2020, "por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", ya que dentro de la valoración realizada se pudo detectar que EDILBERTO PINILLOS GUTIÉRREZ y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, la cual fue notificada el 14 de agosto del año en curso, sin que se haya interpuesto recurso legal alguno.

Agrega que es evidente que no ha existido vulneración de derechos fundamentales alegados, y que de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.

Finalmente solicita negar las peticiones incoadas por el accionante en la presente acción, en razón que esa entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 16 de octubre de 2020 por el señor EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.540.

La mencionada petición, estaba encaminada a obtener la ayuda humanitaria a la que cree tener derecho como víctima de desplazamiento forzado; razones por las que de acuerdo a lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Respecto del derecho de petición que formulan las personas en situación de desplazamiento a ACCIÓN SOCIAL, entidad que cumplía con los fines de la hoy UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el objeto de obtener la ayuda humanitaria, la Corte Constitucional en Sentencia T-191 de 2007 indicó que atendiendo el impacto del mencionado desplazamiento en los afectados existen ciertos derechos mínimos que deben ser garantizados, a los cuales se refirió la Sentencia T-025 de 2004 de esa Honorable Corporación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Agregó además la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia T-191 de 2007, reiterando lo expresado en la Sentencia T-1161 de 2003, que, en el suministro de la ayuda humanitaria, se debe atender los turnos asignados, dando un trato igualitario no resultando procedente a través de la acción de tutela ordenar su pago inmediato, pero si advirtiendo que debe precisarse al interesado una fecha cierta, razonable y oportuna en la que se realizará el pago de la misma.

En el presente asunto, el señor EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.540, radicó derecho de petición el 16 de octubre de 2020 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para obtener una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria a que cree tener derecho, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición, término que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5° dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS contaba hasta el 1 de diciembre de 2020, para atender la mencionada solicitud; sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud del accionante y de notificarla en debida forma el 13 de noviembre y reiterada el 10 de diciembre de 2020, donde le informan que suspenden definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria y niegan las demás solicitudes explicándole el motivo de esa decisión, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 457.540, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No. 1100131030382020-00383-00
DEMANDANTE: EDILBERTO PINILLOS GUTIERREZ
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

efr

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922a847238dc6507c1d588195aa40a25447ce5deb134a5e1cb62638f22f6c2cf

Documento generado en 14/12/2020 10:19:24 a.m.